

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA



E. S. D.

REFERENCIA:	DEMANDA EN ACCIÓN DE SIMULACIÓN - PROCESO VERBAL
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO ARAQUE PÉREZ
DEMANDADO:	MATILDE ANDREA ARAQUE BENAVIDES
ASUNTO:	PODER ESPECIAL.

MATILDE ANDREA ARAQUE BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía **33.368.508** de Tunja, residente y domiciliada en la Cra 5 N°. 2 A – Sur, Villa de los Sauces C Cajicá (Cundinamarca), confiero poder especial, a la **DOCTORA NOHORA MILENA CANO FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía número **33.369.931** de Tunja, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional número **161.244** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obrando en mi nombre y representación, adelante las respectivas actuaciones judiciales y como consecuencia de lo anterior, sea mi apoderada dentro de la **DEMANDA EN ACCIÓN DE SIMULACIÓN DENTRO DEL PROCESO VERBAL QUE SE ADELANTA EN MI CONTRA, POR PARTE DEL SEÑOR MANUEL ANTONIO ARAQUE PÉREZ** identificado con la C.C. N°: 2.875.568 de Bogotá.

La **DOCTORA NOHORA MILENA CANO FONSECA**, queda ampliamente facultada para llevar a buen término el presente mandato y especialmente para contestar demanda, presentar demanda de reconvencción, conciliar, cobrar, recibir notificaciones, interponer los recursos pertinentes, solicitar y aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses, dentro de la **DEMANDA EN ACCIÓN DE SIMULACIÓN DENTRO DEL PROCESO VERBAL QUE SE ADELANTA EN MI CONTRA, POR PARTE DEL SEÑOR MANUEL ANTONIO ARAQUE PÉREZ** identificado con la C.C. N°: 2.875.568 de Bogotá. El poder se extiende para que mi mandataria judicial ejecute todos los actos necesarios para cumplir el objeto del presente poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del código general del proceso, Ley 1564 de 2012.

Sírvase, reconocer personería.

Atentamente,

Acepto,

MATILDE ANDREA ARAQUE BENAVIDES
C.C. 33.368.508 DE TUNJA
DEMANDADA

DRA. NOHORA MILENA CANO FONSECA
C.C.33369931 DE TUNJA
T P 161 244 del C. S. J

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y FIRMA



Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la NOTARIA UNICA DE CAJICA (CUNDINAMARCA)

Compareció:

ARAQUE BENAVIDES MATILDE ANDREA

quien exhibió: **C.C. 33368508**

y declara que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



2315-fcdbc0

Cajica, 2021-09-20 14:49:27

www.notariaenlinea.com

9bu82

NOTARIA UNICA DE CAJICA (CUNDINAMARCA)

FIRMA

LUZ ALEXANDRA ROCHA AREVALO
NOTARIA (E) UNICA DE CAJICA



SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
E. S. D.

PROCESO VERBAL – ACCIÓN DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO ARAQUE PEREZ
DEMANDADA: MATILDE ANDREA ARAQUE BENAVIDEZ y OTROS
NUMERO DE RADICACIÓN: 15001315300220200019900

NOHORA MILENA CANO FONSECA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.369.931 de Tunja, abogada titulado y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 161.244 del Consejo Superior de la Judicatura, con residencia y domicilio en la ciudad de Tunja, en calidad de apoderada de la demandada, Señora **MATILDE ANDREA ARAQUE BENAVIDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33'368.508 de Tunja, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, notificado por correo electrónico el día 06 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda inicial y SU SUBSANACION y se ordenó correr traslado de esta a los demandados, comedidamente me permito dar CONTESTACION a la misma, haciendo un pronunciamiento sobre los hechos, pretensiones y presentando las Excepciones de Merito, dentro del término legal para ello y establecido en el artículo 93, en los siguientes términos.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LOS HECHOS:

A continuación, me permito hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. Expresando las razones correspondientes.

Al Primer Hecho: Se Admite.

Al Segundo Hecho: Se Admite.

Al Tercer Hecho: Se Admite.

Al Cuarto Hecho. Se niega. Por cuanto el inmueble casa interior 20 del Conjunto cerrado Terraza Santa Inés de la calle 41 No. 6 - 21 de Tunja, fue adquirido por compraventa hecha por MATILDE ANDREA ARAQUE BENAVIDEZ, a través de la escritura pública No. 1696 de fecha 22 de agosto de 2002, aclarando que, por voluntad de ella, registro el usufructuó a favor de su madre MARIA DEL CARMEN BANAVIDEZ AREVALO para atender a los gastos de su manutención.

Al Quinto Hecho: Se Admite.

Al Sexto Hecho: Se niega. En este hecho el apoderado de la parte demandante está realizando una interpretación subjetiva de la escritura pública No. 1696 de fecha 22 de agosto de 2002, la cual claramente estableció un precio global sobre el inmueble casa interior 20 del Conjunto cerrado Terraza Santa Inés de la calle 41 No. 6 - 21 de Tunja por valor de \$80.000.000.

Al Séptimo Hecho: Se Admite.

Al Octavo Hecho: Se Admite.

Al Noveno Hecho. Se niega. Mi poderdante Matilde Andrea laboró dentro del país desde muy pequeña e inclusive fuera de él, obteniendo bienes que permitieron incrementar su patrimonio y obtener ingresos, como en el caso de un alquiler de una volqueta que le

permitía la obtención de ciertos recursos, ahorro y posterior pago de la propiedad que adquirió.

Al Décimo Hecho: Si niega. Mi poderdante MARIA MATILDE ARAQUE BENAVIDEZ simultáneamente a sus actividades académica laboro fuera del país, y dentro del país como alquiler de volquetas, que le permitieron tener la capacidad económica no solo para comprar el inmueble casa interior 20 del Conjunto cerrado Terraza Santa Inés de la calle 41 No. 6 - 21 de Tunja por valor de \$80.000.000 sino otros inmuebles conforme a las pruebas que se solicitaran como prueba trasladada del proceso simulación que se tramita en este despacho con radicado No. NUMERO DE RADICACIÓN: 1500131530022017-0121.

Al Undécimo Hecho. Se niega. porque MATILDE ANDREA ARAQUE BENAVIDEZ, tenía la capacidad económica para adquirir el inmueble casa interior 20 del Conjunto cerrado Terraza Santa Inés de la calle 41 No. 6 - 21 de Tunja, de conformidad a las pruebas que se solicitaran como prueba trasladada del proceso simulación que se tramita en este despacho con radicado No. NUMERO DE RADICACIÓN: 1500131530022017-0121.

Al Duodécimo Hecho: Se niega, MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ no tenía ninguna intención de defraudar la sociedad conyugal, toda vez que desde el momento que contrajo matrimonio con el señor MANUEL ARAQUE quedaron muy claro la independencia de sus negocios, a través de la suscripción de capitulaciones, las cuales quedaron registradas en la escritura No 0785 de 2000, la cual aporta el apoderado del demandante.

Al Hecho Decimotercero: No le consta a mi cliente, es un hecho que deberá probar el apoderado del demandante.

Al hecho Decimocuarto. Se niega. Los negocios contenidos en las escrituras públicas que directamente relacionan a mi cliente con este hecho, es decir el 14.2 referente a la escritura pública 975 de 2014, fue realizada con observancia a las normas legales, esto es el interés de mi cliente como arquitecta de adquirir en la modalidad de compraventa el inmueble con certificado de libertad y tradición No. 070-202533 y 070-202440 ubicado cerca a Unicentro, y reservar el usufructuó a favor de su madre MARIA DEL CARMEN, para atender su manutención en sus últimos años, por lo tanto en ningún momento se pretendió simular u ocultar algún negocio jurídico diferente.

Al Hecho Decimoquinto. Se niega, por las siguientes razones:

1. El apoderado no puede afirmar que para la época de las compraventas realizadas por mi cliente MATILDE ANDREA ARAQUE (2002 y 2014), existía sociedad conyugal entre su madre MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ y MANUEL ANTONIO ARAQUE, por cuanto la sociedad conyugal no existía, la misma solo nació a la vida jurídica en el año 2015, fecha en la cual murió MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ, además entre los esposos MARIA DEL CARMEN Y MANUEL ARAQUE se suscribieron capitulaciones.
2. La compraventa realizada por mi cliente MATILDE ANDREA ARAQUE respecto al inmueble Casa interior 20 del Conjunto cerrado Terraza Santa Inés de la calle 41 No. 6 - 21 de Tunja fue hecha directamente e "Inversiones Chaparro Leal Hermanos Limitada", por consiguiente no se trataba de un negocio directamente realizado entre la señora María del Carmen Benavidez y Matilde Andrea Araque, que pudiese considerarse de una donación, por cuanto esté bien no estaba dentro del patrimonio de María del Carmen Benavidez. Además este negocio no podía afectar de alguna manera al señor MANUEL ARAQUE, por cuanto entre los esposos ARAQUE BENAVIDEZ estaban firmadas capitulaciones mediante la escritura 0785 de 2000.
3. La compraventa realizada por mi cliente MATILDE ANDREA ARAQUE mediante escritura pública No. 795 de 2014 del inmueble apartamento 904 A en el EDIFICIO BUENA VISTA CLUB HOUSE con certificado de libertad y tradición No. 070-202533 y 070-202440 fue hecha directamente a la sociedad PROMOTORA SANTIAGO DE TUNJA S.A.S. por consiguiente, no existían motivos para evitar la

consolidación de una masa mayor para la sociedad conyugal, toda vez que no existía sociedad conyugal, eventual acreedor o circunstancia alguna para optar por una simulación.

Al Hecho décimo sexto. Se niega. Esta afirmación del apoderado del demandante no es un hecho sino una especulación.

Al Hecho décimo séptimo. Se niega. Referente a los aportes, ingresos iniciales, y actividades de MANUEL ARAQUE respecto al MOTEL PARAISO deberá probarse en el proceso, además es un hecho irrelevante e indiferente para las pretensiones de esta demanda por cuanto no se trata de reclamar derechos sobre el Inmueble MOTEL PARAISO, el cual quedo excluido de las capitulaciones realizadas por el señor MANUEL ARAQUE y MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ en el No. 9 de la escritura pública No. 0785 de 2000, aportada por el apoderado de la demandante en la corrección de la demanda.

Además, el apoderado del demandante dentro de las pruebas que aporta a la demanda no demuestra la relación que pudiese existir entre las actividades del MOTEL PARAISO y la compraventa de los inmuebles de los cuales pretende la simulación.

Al Hecho décimo octavo. Se niega. El señor MANUEL ANTONIO ARAQUE, como padre de familia, conocía con plenitud lo que sucedida en su hogar de más de 30 años con MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ, tanto los negocios, como estudios y actividades de su esposa, como también las de su hija MATILDE ANDREA ARAQUE.

Al Hecho décimo noveno. Se niega. De conformidad a la escritura pública No. 1696 de 2002 es muy clara respecto a que la compraventa del inmueble Casa interior 20 del Conjunto cerrado Terraza Santa Inés de la calle 41 No. 6 - 21 de Tunja fue hecha directamente por mi mandante MATILDE ANDREA ARAQUE BENAVIDEZ a "Inversiones Chaparro Leal Hermanos Limitada", y por disposición de ella, el usufructuó fue radicado en cabeza de su madre María del Carmen Benavidez.

Al Hecho veinte. Se niega. La escritura pública No. 795 de 2014 del inmueble apartamento 904 A ubicado en el EDIFICIO BUENA VISTA CLUB HOUSE con certificado de libertad y tradición No. 070-202533 y 070-202440 fue hecha directamente por mi mandante MATILDE ANDREA ARAQUE a la sociedad PROMOTORA SANTIAGO DE TUNJA S.A.S No.", y por disposición de ella, también el usufructuó fue radicado en cabeza de su madre María del Carmen Benavidez.

Al Hecho veintiuno. Se niega. Los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas No.1696 de 2002 y No. 795 de 2014, fueron reales y conforme a las normas legales que permiten la libre disposición del derecho de propiedad como lo es la figura del Usufructuó, además son negociaciones en las que intervinieron personas jurídicas muy serias como Inversiones Chaparro Leal Hermanos Limitada", y PROMOTORA SANTIAGO DE TUNJA S.A.S. Igualmente para la fecha de suscripción de las escrituras públicas no existían acreedores, sociedad conyugal o algún pasivo que demandara la necesidad de ocultar un negocio jurídico.

Se niega LOS HECHOS REFERENTES A LAS PRETENSIONES DE QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE UN MANDATO OCULTO TANTO EN LA SUSCRIPCION DE LA ESCRITURA PUBLICA No 1696 de 2002, de la NOTARIA TERCERA DE TUNJA, PRETENSIONES 1 AL 10, COMO DE LA ESCRITURA No. 975 de 2014, NOTARIA TERCERA DE TUNJA, PRETENSIONES DECIMA PRIMERA A VIGESIMA.

Al Hecho veintidós. Se Niega. (i) No existió donación como ya se ha repetido y argumentado inclusive dentro del proceso de simulación que se tramito en este despacho con radicado No. NUMERO DE RADICACIÓN: 1500131530022017-0121-00 y (ii) en caso de haberlo sido, ya surtió plenos efectos, luego no será, la ineficacia, su sanción.

Al Hecho veintitrés. Se admite.

Al Hecho veinticuatro. Se niega (i) No existió donación como ya se ha repetido y argumentado, y argumentado inclusive dentro del proceso de simulación que se tramita en este despacho con radicado No. NUMERO DE RADICACIÓN: 1500131530022017-0121-00 (ii) en caso de haberlo sido, ya surtió plenos efectos, luego no será, la ineficacia, su sanción.

Al hecho veinticinco. Se niega. En ningún momento mi mandante al comprar el apartamento 904 del Edificio Nueva Vista CLUB HOUSE, desmembró la nuda propiedad o el usufructuó para simular algún negocio, por cuanto para la época de la suscripción de la escritura pública no existían posibles acreedores o pasivos que pudiesen verse afectados del negocio jurídico realizado por mi mandante MATILDE ANDREA ARAQUE o por parte de su madre MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ.

Al hecho veintiséis. Se admite.

Al hecho veintisiete. Se niega. Los inmuebles contenidos en la escritura pública No. 1696 de 2002 como la No. 795 de 2014 no debían incluirse dentro del testamento de la señora MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ, toda vez que no se trataba de bienes que hicieran parte del acervo hereditario y mucho menos de donaciones, por cuanto no se dan los presupuestos de los artículos 1442, 1443, 1444 y siguientes del Código Civil.

Al hecho veintiocho. Se niega. Los actos contenidos en la escritura pública No. 1696 de 2002 como 795 de 2014, son válidos y cumplen con los requisitos legales para efectuar las compraventas y reservar el usufructuó.

Al hecho veintinueve. Se niega, porque para la fecha de las compraventas realizadas por mi mandante MATILDE ANDREA ARAQUE y la reserva del usufructuó a su madre MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ, no había nacido la sociedad conyugal con MANUEL ARAQUE y tampoco existían posibles acreedores que se sintieran afectados con estos negocios. Además, es preciso considerar que las negociaciones hechas por mi mandante superar el tiempo de prescripción de la acción de simulación.

Al hecho treinta. Se admite.

Al hecho treinta y uno. Se niega. La señora MATILDE ANDREA ARAQUE estaba legitimada para solicitar la cancelación del usufructuó, de conformidad a lo establecido en el Art. 823 y siguientes del C.C.

Al hecho treinta y dos. Se niega. La escritura pública No. 1194 de fecha 30 de junio de 2016 cumple con los requerimientos formales y sustanciales, toda vez que MATILDE ANDREA ARAQUE, era quien estaba legitimada para cancelar los usufructuó a favor de su madre MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ, en virtud a que ella fue, en su calidad de compraventa quien los constituyó a través de las escrituras públicas No. 1626 de 2002 y 975 de 2014.

Al hecho treinta y tres. Se niega. La compraventa realizada por MATILDE ANDREA ARAQUE, contenida en escritura pública No. 1626 de 2002, no tenía ninguna intención de simular negocio oculto, como tampoco existían acreedores o deudores de cuales se pudiese derivar una causa legítima de simulación.

Al hecho treinta y cuatro. Se niega. se trata de una interpretación subjetiva del apoderado del demandante.

Se niega LOS HECHOS ADICIONALES RELACIONADOS CON LA PRETENSION DECIMA CUARTA SUBSIDIARIA DE SIMULACION RELATIVA.

Al hecho treinta y cinco. Se niega. No existe ningún negocio jurídico simulado en la escritura pública No. 975 de 2014 sobre el inmueble ubicado en el Edificio BUENA VISTA CLUB HOUSE, ni siquiera existían acreedores o deudores a los cuales se pretendiera simular, menos aún puede entenderse como una donación por cuanto no se cumplen los

requisitos exigidos en la ley conforme fue discutido en el proceso de simulación que se tramita en este despacho con radicado No. NUMERO DE RADICACIÓN: 1500131530022017-0121-00 y (ii) en caso de haberlo sido, ya surtió plenos efectos, luego no será, la ineficacia, su sanción.

Al hecho treinta y seis. Se niega. No puede entenderse como una donación por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos en la ley conforme fue discutido en el proceso de simulación que se tramita en este despacho con radicado No. NUMERO DE RADICACIÓN: 1500131530022017-0121-00 y (ii) en caso de haberlo sido, ya surtió plenos efectos, luego no será, la ineficacia, su sanción.

Se NIEGA LOS HECHOS REFERENTES A LA ACCION REVINDICATORIA.

Al hecho treinta y siete. Se admite.

Al hecho treinta y ocho. Se niega. si bien el inmueble apartamento con matrícula inmobiliaria No. 070-202440 ubicado en el Edificio Buena Vista CLUB HOUSE en la ciudad de Tunja fue vendido a las señoras MARCELA RUIZ SALGADO Y MARIA FENANDA RUIZ SALGADO mediante escritura 583 del 27 de marzo de 2017; esta venta fue efectuada en la Notaria tercera de Tunja, por la suma de \$ 200.000.000, encontrándose dentro del rango legal establecido, sin que ello pueda interpretarse como una intención de ocultar algún negocio, toda vez que MATILDE ARAQUE BENAVIDEZ como propietaria de este inmueble tenía la plena disposición del bien inmueble, que implica disponer del precio y su venta.

Al hecho treinta y nueve. Se niega. la escritura No. 975 de 2014 no encubría ninguna donación, se trata entonces de una compraventa con reserva del usufructo, y tiene plena validez y eficacia. De otra parte no surge la acción reivindicatoria contra terceros poseedores en los términos del Art. 1748, por cuanto MATILDE ANDREA ARAQUE, es propietaria del bien inmueble, es decir en cabeza de ella se encuentra el título y la posesión.

Al hecho cuarenta. Se niega. Las señoras MARCELA RUIZ SALGADO Y MARIA FENANDA RUIZ SALGADO, son las propietarias del bien inmueble ubicado en el Edificio Buena Vista CLUB HOUSE, de conformidad a la escritura No. 583 del 27 de marzo de 2017, toda vez en la actualidad en cabeza de ellas se encuentra el título de propiedad y la posesión, no solo la posesión como pretende confundir el apoderado del demandante.

HECHOS REFERENTES A LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LOS DEMAS INTERVINIENTES.

Al hecho cuarenta y uno. Se admite.

Al hecho cuarenta y dos. Se niega. La señora MARTHA ALEXANDRA RAMIREZ, AURA DAYANA CARBAJAL, Y LINA VICTORIA BARON, en calidad de Albacea no tienen legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tienen ninguna relación jurídica con los negocios realizados en las escrituras públicas No. 1626 de 2002 y 975 de 2014.

II. A LAS PRETENSIONES:

En nombre y representación de la demandada, Matilde Andrea Araque Benavidez, manifiesto que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora a través de su apoderado en el escrito de reforma de la demanda así:

PRIMERA:

QUE SE DECLARE QUE EXISTIÓ UN CONTRATO DE MANDATO OCULTO ENTRE MARÍA DEL CARMEN BENAVIDES ARÉVALO COMO MANDANTE Y MATILDE

ANDREA ARAQUE BENAVIDES COMO MANDATARIA, PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA N°. 1696 DEL 22 DE AGOSTO DE 2002 DE LA NOTARIA TERCERA DE TUNJA Y EN LA QUE FIGURABA LA MANDATARIA COMO ADQUIRIENTE DE LA NUDA PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE DEL "CONJUNTO TERRAZA DE SANTA INES 1" CALLE 41 N° 2 – 61 FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 070-133381 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE TUNJA

Me opongo totalmente a que se declare que existió un contrato de mandato oculto entre María del Carmen Benavides Arévalo como mandante y Matilde Andrea Araque Benavides como mandataria, para la suscripción de la escritura de compraventa N°. 1696 del 22 de agosto del 2002, de la notaria tercera de Tunja, teniendo en cuenta que si bien mi poderdante figura como adquiriente de la nuda propiedad sobre el bien inmueble del "Conjunto Terraza de Santa Inés 1" ubicado en la calle 41 N°. 2 -61, con folio de matrícula inmobiliaria 070 – 133381 de la oficina de Registro de Tunja, dicho acto de compraventa se ejecutó sin mediación de algún tipo de contrato como pretende contextualizar la parte activa, sin aportar dicho contrato de mandato, mismo que supuestamente media tales disposiciones, y la adquisición del predio con matrícula inmobiliaria, se realizó bajo la buena fe y acorde a la legalidad exigida por la legislación colombiana; sumado a ello como puede evidenciarse en la escritura, mi poderdante recibió el bien, de INVERSIONES CHAPARRO LEAL HERMANOS LTDA con NIT 891.801.335 – 2, y le reservó el derecho de usufructo a su señora madre María del Carmen (Q.E.P.D.), a efectos de que existiera para ella, una liquidez mediata y procurar una vida digna, sin embargo bajo la naturaleza del desglose de la propiedad, Matilde Andrea como bien le correspondía estaba a cargo del pago de impuestos y administración respectiva.

SEGUNDA:

QUE SE DECLARE QUE DICHO CONTRATO DE MANDATO CONSISTIA EN QUE LA DEMANDADA MATILDE ANDREA ARAQUE BENAVIDES, CONCURRIA A SUSCRIBIR LA ESCRITURA 1696 DEL 26 DE AGOSTO DE 2002 DE LA NOTARIA TERCERA DE TUNJA COMO COMRADORA DE LA NUDA PROPIEDAD, SIN EN REALIDAD SERLO, POR CUANTO LO QUE EN REALIDAD SE ENCUBRIA ERA UNA DONACION DE LA NUDA PROPIEDAD POR PARTE DE MARIA DEL CARMEN BENAVIDES.

Me opongo totalmente a que se declare que dicho contrato de mandato, consistía en que la demandada Matilde Andrea Araque Benavides, concurría a suscribir la escritura 1696 del 26 de agosto del 2002, en la notaria tercera de Tunja, como compradora de la nuda propiedad, sin en realidad serlo, por cuanto lo que en realidad se encubría era una donación de la nuda propiedad por parte de Maria del Carmen Benavides, teniendo en cuenta que tal apreciación carece de fundamentos jurídicos, puesto que a la luz del código civil, en el artículo 1443, define la donación como:

"un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta" (subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, para que se materializara la supuesta donación, el bien con matrícula inmobiliaria 070 – 133381 de la oficina de Registro de Tunja, originalmente tendría que estar a nombre de la señora María del Carmen, para poder transferirlo, de forma gratuita e irrevocablemente a Matilde Andrea, sin embargo el material probatorio demuestra que desde la adquisición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 070 – 133381 de la oficina de Registro de Tunja, se materializo con la tradición por parte de INVERSIONES CHAPARRO LEAL HERMANOS LTDA, a Matilde Andrea Araque Benavides, como lo demuestra la escritura pública 1696 del 26 de agosto del 2002, de la notaria tercera del circulo de Tunja, y sumado a ello puede verificarse en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, que la Señora María del Carmen (Q.E.P.D.), en ningún momento fungió como dueña, es decir que el bien no hacia parte de su patrimonio, y ni siquiera ingreso a la sociedad conyugal, supuesto que de ser cierto, podría hablarse de una donación, donde efectivamente esta transmitiera gratuita e irrevocablemente uno de sus bienes a Matilde Andrea, como lo alega la parte actora.

Expuesto lo anterior, y como lo demuestra el mismo material probatorio aportado por la parte demandante, en ningún momento se presentó o se trató de ocultar una donación, porque el bien con matrícula inmobiliaria 070 – 133381 de la oficina de Registro de Tunja, en ningún momento figuro a nombre de María del Carmen (Q.E.P.D.)

Finalmente es dable alegar la inexistencia de un contrato de mandato oculto para la compraventa del bien inmueble, porque mi poderdante actuó bajo la buena fe y la legalidad requerida para la compraventa.

TERCERA:

QUE SE DECLARE QUE DICHA DONACION ES NULA DE NULIDAD ABSOLUTA POR ENCARNAR UNA DONACION DE AQUELLAS QUE SOLO SE PERFECCIONAN CON LA MUERTE DEL CAUSANTE, LAS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 1056 Y 1740 DEL CODIGO CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LOS FUNDAMENTOS FACTICOS.

Me opongo totalmente a que se declare que dicha donación es nula de nulidad absoluta por encarnar una donación de aquellas que solo se perfeccionan con la muerte del causante, las que obligatoriamente deben dar cumplimiento a los artículos 1056 y 1740 del código civil, de conformidad con los fundamentos facticos, teniendo en cuenta que no existió una donación, por consiguiente declarar un acto que carece de sus características jurídicas, estaría contrario a derecho, a consecuencia es de aclarar que, mi poderdante canceló el derecho de usufructo que estaba en favor de su señora madre, María del Carmen Benavides (Q.E.P.D.), en virtud al hecho jurídico de su muerte y a su imposibilidad de seguirlo ejerciendo, contexto diferente y acertado, contrario sensu a como lo pretende contextualizar el demandante en una donación que nunca existió, misma que carece de todos fundamentos y características jurídicas.

TERCERA SUBSIDIARIA:

QUE EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR SE DECLARE LA NULIDAD DE DICHA DONACION POR NO HABER ESTADO PRECEDIDA DE INSINUACION Y QUE ES VALIDA SOLO HASTA EL EQUIVALENTE DE 50 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES

Me opongo completamente a que en subsidio de la pretensión anterior, se declare la nulidad de dicha donación por no haber estado precedida de insinuación y que es válida solo hasta el equivalente de 50 salarios mínimos legales mensuales, por las razones que se han develado desde la segunda oposición a las pretensiones de la parte actora, es decir que no hay camino a alegar un tipo jurídico que no se perfecciona a la luz de la legislación colombiana, porque evidentemente lo que se ejecutó es una compraventa, tal y como lo demuestra el material probatorio que reposa dentro del expediente.

CUARTA:

QUE ORDENE AL NOTARIO TERCERO DEL CIRCUITO DE TUNJA TOMAR NOTA DE LA DECISION O BIEN DE LA NULIDAD TOTAL O DE LA NULIDAD PARCIAL, SEGÚN PROSPERE LA PRETENSION TERCERA O TERCERA SUBSIDIARIA, ANOTACION QUE DEBE EFECTUARSE AL MARGEN DE LA ESCRITURA 1696 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2002.

Me opongo completamente a la pretensión que ordena al notario tercero del circuito de Tunja, tomar nota de la decisión o bien de la nulidad total o de la nulidad parcial, según prospere la pretensión tercera o tercera subsidiaria, anotación que debe efectuarse al margen de la escritura 1696 de agosto del 2002, por razones de fondo que directamente impiden la prosperidad de esta pretensión a saber, si el origen radica en una donación que no nace a la vida jurídica, ya que los supuestos facticos no cubren plenamente lo enmarcado por el legislador para su configuración, es decir que se aleja de la legalidad ordenar al notario tercio del circulo de Tunja, efectuar al margen de la escritura 1696 del 22 de agosto del 2002, una anotación total o parcial de supuestos que a la fecha no son

verídico y que realmente lo ejecutado es lo que aparece tanto en la escritura como en el certificado de libertad y tradición respectivos.

QUINTA:

QUE SE ORDENE LA CANCELACION DEL REGISTRO EFECTUADO DE LA ESCRITURA 1696 DEL 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2002 DE LA NOTARIA TERCERA DE TUNJA, TOTAL O PARCIALMENTE A LO QUE RESPECTA A LA COMPRAVENTA DE LA NUDA PROPIEDAD A FAVOR DE MATILDE ANDREA ARAQUE PEREZ SEGÚN PROSPERE LA PRETENSION TERCERA DE LA NULIDAD ABSOLUTA O LA PRETENSION TERCERA SUBSIDIARIA DE LA NULIDAD RELATIVA

Me opongo rotundamente a que se le ordene la cancelación del registro efectuado a la escritura 1696 del 22 de agosto del 2002, de la notaria tercera de Tunja, total o parcialmente a lo que respecta a la compraventa de la nuda propiedad a favor de Matilde Andrea Araque Pérez, según prospere la pretensión tercera de la nulidad absoluta o la pretensión tercera subsidiaria de la nulidad relativa, en virtud a que el núcleo esencial para que prosperen tales pretensiones no existe, y a la vez de ser alegadas, no se han probado porque carece de material contundente para demostrarlo, a diferencia probada, y haciendo extensivo a mi poderdante, el material probatorio aportado por la parte activa, a saber la tradición del bien inmueble objeto de la escritura 1696 del 22 de agosto del 2002, proviene de INVERSIONES CHAPARRO LEAL HERMANOS LTDA, persona jurídica con N.I.T. 891.801.335 – 2, hacia Matilde Andrea Araque Benavides y así mismo en el historial del bien inmueble, que aparece en el certificado de libertad y tradición, directamente la nuda propiedad está a nombre de Matilde Andrea Araque Benavides, y no a nombre de Matilde Andrea Araque Pérez, como lo indica en esta pretensión la parte actora, si de referirse a mi poderdante se trata, jurídicamente no es posible cancelar el registro efectuado en la escritura 1696 del 22 de agosto del 2002, de la notaria tercera de Tunja, porque la misma está ajustada a la legalidad y la mentada compraventa, se realizó con dineros de libre disposición que para la época, la señora María del Carmen Benavides (Q.E.P.D.) dio a la demandada para que invirtiera a su voluntad, sin malgastar, es decir que apoyo a su hija en esta compraventa y se reservó el derecho de usufructo para que a futuro, se preservara el patrimonio de mi poderdante

SEXTA:

QUE SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA POR CARENCIA DE LOS REQUISITOS O FORMALIDADES, EN RELACION CON LA ESCRITURA PUBLICA N°. 1194 DEL 30 DE JUNIO DEL 2016, POR MEDIO DE LA CUAL MATILDE ANDREA ARAQUE BENAVIDES, CONCURRIO A LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TUNJA A LA CONSOLIDACION DEL DOMINIO PLENO SOBRE EL INMUEBLE CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 070-133381 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE TUNJA Y A LA CANCELACION DEL USUFRUCTO QUE PESABA EN FAVOR DE MARIA DEL CARMEN BENAVIDES AREVALO

Me opongo completamente a que se declare la nulidad absoluta por carencia de los requisitos o formalidades, en relación con la escritura pública N°. 1194 del 30 de junio del 2016, por medio de la cual Matilde Andrea Araque Benavides, concurrió a la notaria primera del círculo de Tunja, a la consolidación del dominio pleno sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 070 – 133381 de la oficina de registro de Tunja, y a la cancelación del usufructo que pesaba en favor de María del Carmen Benavides Arévalo, invocando que la actuación de mi poderdante cumple con los requisitos y formalidades que describe el Código Civil de la legislación colombiana para la cancelación del usufructo a saber:

“ ARTICULO 865. <OTRAS CAUSALES DE EXTINCION DEL USUFRUCTO>. El usufructo se extingue también:

Por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior puede evidenciarse que mi poderdante ejecutó actos correspondientes a la cancelación del usufructo que estaba a favor de la señora María del Carmen Benavidez, de conformidad a la regulación de la materia, y sin controvertir alguna norma que estipule su legal actuación, a su vez teniendo en cuenta que no podía mediar un contrato de mandato oculto para realizar esta actuación, puesto que su señora madre, María del Carmen ya había fallecido, requisito sine qua non que permitió suscribir y realizar los actos de titular de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 070-133381.

SEPTIMA:

QUE SE ORDENE LA CANCELACION DE LA RESPECTIVA ESCRITURA ANTE LA NOTARIA SEGÚN SEA EL CASO

Me opongo completamente a que se ordene la cancelación de la respectiva escritura ante la notaria según sea el caso, de conformidad a que tal y como se esgrime en la oposición anterior, en virtud a que no es posible cancelar la escritura ante la notaria, teniendo en cuenta que mi poderdante actuó de buena fe, al realizar los respectivos trámites para adquirir el bien inmueble que se registró en debida forma y se declaró de su plena propiedad ante la notaria respectiva, documentación probatoria que está dentro del expediente del presente proceso, aportada por la parte actora, misma que el honorable juez evaluara y verificara, corroborando que las actuaciones realizadas por Matilde Andrea, fueron ajustadas a derecho sin violentar la legalidad en su actuar.

OCTAVA:

QUE SE EMITA LA ORDEN RESPECTIVA DE CANCELACION ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE TUNJA

Me opongo a que se emita la orden respectiva de cancelación ante la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Tunja teniendo en cuenta que en el momento procesal oportuno, con documentos que tienen una validez en el tiempo y que así mismo, respaldan el buen actuar de mi poderdante, se lograra demostrar que la actuación realizada ante la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Tunja, se ejecutó dentro de las formalidades que le competen a cualquier persona con pleno derecho para tener un bien a su nombre dentro del estado colombiano. Aunado a lo anterior se ha demostrado a lo largo de los argumentos facticos y jurídicos, que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 070-133381, ingresó al patrimonio de mi poderdante sin faltar requisito alguno, y su ejecución fue bajo la buena fe, misma que probatoriamente se le debe desvirtuar teniendo en cuenta que es la parte actora la que tiene la carga de la prueba.

NOVENA:

QUE SE ORDENE A LA DEMANDADA A RESTITUIR EL BIEN INMUEBLE DEL “CONJUNTO TERRAZA DE SANTA INES 1” CALLE 41 N°. 2 – 61 FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 070.133381 A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL DEMANDANTE MANUEL ANTONIO ARAQUE PEREZ CON LA CAUSANTE MARIA DEL CARMEN BENAVIDES AREVALO.

Me opongo a que se ordene a la demandada a restituir el bien inmueble “Conjunto Terraza de Santa Inés 1” Calle 41 N°. 2 – 61 folio de matrícula inmobiliaria 070 – 133381 a favor de la sociedad conyugal del demandante Manuel Antonio Araque Pérez con la causante María del Carmen Benavides Arévalo, en virtud a que el bien inmueble Conjunto Terraza de Santa Inés 1” Calle 41 N°. 2 – 61 folio de matrícula inmobiliaria 070 – 133381, nunca hizo parte de la sociedad patrimonial del demandante y la causante, contrario sensu, el bien inmueble en mención desde el inicio fue de propiedad de Matilde Andrea Araque Benavides, misma actuación que puede evidenciarse tanto en la escritura N° 1696 del 26

de agosto de 2002 de la Notaria Tercera de Tunja, como en el certificado de libertad y tradición correspondiente. En suma, la demandada adquirió este bien ajustado a la legalidad.

DECIMA:

Me opongo a CONDENAR A LA DEMANDADA AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES POR ESTA PRIMERA DEMANDA O PREENSIONES ACUMULADAS.

DECIMAPRIMERA:

Me opongo QUE SE DECLARE QUE EXISTIO UN CONTRATO DE MANDATO OCULTO ENTRE MARIA DEL CARMEN BENAVIDES AREVALO COMO MANDANTE Y MATILDE ANDREA ARAQUE BENAVIDES COMO MANDATARIA, PARA LA SUSCRIPCION DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA 975 DEL 3 DE JUNIO DEL 2014 DE LA NOTARIA TERCERA DE TUNJA, Y EN LA QUE FIGURABA LA MANDATARIA COMO ADQUIRIENTE DE LA NUDA PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE CON FOLIO DE MATRICULA 070-202440 DEL REGISTRO DE TUNJA APARTAMENTO Y SU GARAGE N°. 119 – 128 FOLIO 070 – 202440 DEL REGISTRO DE TUNJA, DEL EDIFICIO BUENA VISTA CLUB HOUSE UBICADO EN LA CALLE 40 N° 1 A – 71 ESTE DE LA CIUDAD DE TUNJA.

Me opongo totalmente a que se declare que existió un contrato de mandato oculto entre María del Carmen Benavides Arévalo como mandante y Matilde Andrea Araque Benavides como mandataria, para la suscripción de la escritura de compraventa N°. 975 del 3 de junio del 2014 de la notaria tercera de Tunja, teniendo en cuenta que si bien mi poderdante figura como adquirente de la nuda propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la calle 40 N° 1 A – 71 este de la ciudad de Tunja, en el Edificio Buena Vista Club House, con folio de matrícula inmobiliaria 070-202440 y su garaje N°. 119 – 128 folio 070 – 202440 del registro de Tunja, dicho acto de compraventa se ejecutó sin mediación de algún tipo de contrato como pretende contextualizar la parte activa, sin aportar dicho contrato de mandato, mismo que supuestamente media tales disposiciones, y la adquisición del predio con matrícula inmobiliaria, se realizó bajo la buena fe y acorde a la legalidad exigida por la legislación colombiana; sumado a ello como puede evidenciarse en la escritura, mi poderdante recibió el bien, de PROMOTORA SANTIAGO DE TUNJA S.A.S. con NIT 900.233.469 -5, y le reservó el derecho de usufructo a su señora madre María del Carmen (Q.E.P.D.), a efectos de que existiera para ella, una liquidez mediata y procurar una vida digna, sin embargo bajo la naturaleza del desglose de la propiedad, Matilde Andrea como bien le correspondía estaba a cargo del pago de impuestos y administración respectiva.

DECIMASEGUNDA

DECLARAR QUE LA VERDADERA COMPRADORA EN LA ESCRITURA ERA MARIA DEL CARMEN BENAVIDES AREVALO

Me opongo completamente a que se declare que la verdadera compradora EN LA ESCRITURA ERA María del Carmen Benavides Arévalo, en virtud a la escritura 975 del 03 de junio del 2014, teniendo en cuenta que lo interpretado en ella misma, es que el nuda propiedad la adquirió directamente, mi poderdante, reservando el derecho de usufructo a favor de su señora madre María Del Carmen (Q.E.P.D.), con el objeto de asegurar el futuro de ella, es decir que su nivel de vida no podía solventarse únicamente con el usufructo del predio con matrícula inmobiliaria 070-133381, y así mismo la parte actora tiene la carga de probar que si existió un contrato oculto, el mismo buscaba afectar la sociedad conyugal alegada, contrario sensu, jurídicamente no es posible declarar algo que no es cierto y que a la luz de la realidad y los elementos materiales probatorios, tales actuaciones se ajustan a la legalidad.

Además la sociedad conyugal para el momento de la suscripción de la escritura pública No. 975 de 2014, no había nacido a la vida jurídica, toda vez que la misma nació en el momento que falleció la señora MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ, esto es el año 2015, quedando excluidos varios bienes de conformidad a las capitulaciones

DECIMATERCERA

QUE SE DECLARE QUE DICHO CONTRATO DE MANDATO CONSISTIA EN QU LA DEMANDADA MATILDE ANDREA ARAQUE BENAVIDES, COMPRADORA DE LA NUDA PROPIEDAD CONCURRIA A SUSCRIBIR LA ESCRITURA 975 DEL 3 DE JUNIO DEL 2014 DE LA NOTARIA TERCERA DE TUNJA COMO COMPRADORA, SIN EN REALIDAD SERLO, POR CUANTO LO QUE EN REALIDAD SE ENCUBRIA ERA UNA DONACION DE LA NUDA PROPIEDAD POR PARTE DE MARIA DEL CARMEN BENAVIDES AREVALO.

Me opongo totalmente a que se declare que dicho contrato de mandato, consistía en que la demandada Matilde Andrea Araque Benavides, concurría a suscribir la escritura 975 del 03 de junio del 2014, en la notaria tercera de Tunja, como compradora, sin en realidad serlo, por cuanto lo que en realidad se encubría era una donación de la nuda propiedad por parte de María del Carmen Benavides, teniendo en cuenta que tal apreciación carece de fundamentos jurídicos, puesto que a la luz del código civil, en el artículo 1443, define la donación como:

“un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta” (subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, para que se materializara la supuesta donación, los bienes con matrícula inmobiliaria 070 – 202533 y 070 – 202440 de la oficina de Registro de Tunja, originalmente tendría que estar a nombre de la señora María del Carmen, para poder transferirlo, de forma gratuita e irrevocablemente a Matilde Andrea, sin embargo el material probatorio demuestra que desde la los bienes con matrícula inmobiliaria 070 – 202533 y 070 – 202440 de la oficina de Registro de Tunja, se materializo con la tradición por parte de PROMOTORA SANTIAGO DE TUNJA SAS, a Matilde Andrea Araque Benavides, como lo demuestra la escritura pública 975 del 03 de junio del 2014,, de la notaria tercera del circulo de Tunja, y sumado a ello puede verificarse en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, que la Señora María del Carmen (Q.E.P.D.), en ningún momento fungió como dueña, es decir que el bien no hacia parte de su patrimonio, y ni siquiera ingreso a la sociedad conyugal, supuesto que de ser cierto, podría hablarse de una donación, donde efectivamente esta transmitiera gratuita e irrevocablemente uno de sus bienes a Matilde Andrea, como lo alega la parte actora.

Expuesto lo anterior, y como lo demuestra el mismo material probatorio aportado por la parte demandante, en ningún momento se presentó o se trató de ocultar una donación, los bienes con matrícula inmobiliaria 070 – 202533 y 070 – 202440 de la oficina de Registro de Tunja, en ningún momento figuraron a nombre de María del Carmen (Q.E.P.D.)

Finalmente es dable alegar la inexistencia de un contrato de mandato oculto para la compraventa del bien inmueble, porque mi poderdante actuó bajo la buena fe y la legalidad requerida para la compraventa.

DECIMOCUARTA

QUE SE DECLARE QUE DICHA DONACION ENCUBIERTA POR LA ESCRITURA 975 DE 3 DE JUNIO DEL 2014 ES NULA DE NULIDAD ABSOLUTA POR ENCARNAR UNA DONACION DE AQUELLAS QUE SOLO SE PERFECCIONAN CON LA MUERTE DEL CAUSANTE LAS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 1056 Y 1740 DEL CODIGO CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LOS FUNDAMENTOS FACTICOS.

Me opongo totalmente a que se declare que dicha donación es nula de nulidad absoluta por encarnar una donación de aquellas que solo se perfeccionan con la muerte del causante, las que obligatoriamente deben dar cumplimiento a los artículos 1056 y 1740 del código civil, de conformidad con los fundamentos facticos, teniendo en cuenta que no existió una donación, por consiguiente declarar un acto que carece de sus características jurídicas, estaría contrario a derecho, a consecuencia es de aclarar que, mi poderdante canceló el derecho de usufructo que estaba en favor de su señora madre, María del Carmen Benavides (Q.E.P.D.), en virtud al hecho jurídico de su muerte y a su imposibilidad de seguirlo ejerciendo, contexto diferente y acertado, contrario sensu a como lo pretende contextualizar el demandante en una donación que nunca existió, misma que carece de todos fundamentos y características jurídicas.

DECIMOCUARTA SUBSIDIARIA

QUE EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR SE DECLARE LA NULIDAD DE DICHA DONACION POR NO HABER ESTADO PRECEDIDA DE INSINUACION Y QUE ES VALIDA SOLO HASTA EL EQUIVALENTE DE 50 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

Me opongo completamente a que en subsidio de la pretensión anterior, se declare la nulidad de dicha donación por no haber estado precedida de insinuación y que es válida solo hasta el equivalente de 50 salarios mínimos legales mensuales, por las razones que se han develado desde la decimocuarta oposición a las pretensiones de la parte actora, es decir que no hay camino a alegar un tipo jurídico que no se perfecciona a la luz de la legislación colombiana, porque evidentemente lo que se ejecutó es una compraventa, tal y como lo demuestra el material probatorio que reposa dentro del expediente.

DECIMOQUINTO

QUE SE ORDENE AL NOTARIO TERCERO DEL CIRCUITO DE TUNJA TOMAR NOTA DE LA DECISION O BIEN DE LA NULIDAD TOTAL O DE LA NULIDAD PARCIAL, SEGÚN PROSPERE LA PRETENSION DECIMA CUARTA O DECIMO CUARTA SUBSIDIARIA, ANOTACION QUE DEBE EFECTUARSE AL MARGEN DE LA ESCRITURA N°. 975 DEL 3 DE JUNIO DE 2014 DE LA NOTARIA TERCERA DE TUNJA.

Me opongo completamente a la pretensión que ordena al notario tercero del circuito de Tunja, tomar nota de la decisión o bien de la nulidad total o de la nulidad parcial, según prospere la pretensión tercera o tercera subsidiaria, anotación que debe efectuarse al margen de la escritura 975 del 03 de junio del 2014, por razones de fondo que directamente impiden la prosperidad de esta pretensión a saber, si el origen radica en una donación que no nace a la vida jurídica, ya que los supuestos facticos no cubren plenamente lo enmarcado por el legislador para su configuración, es decir que se aleja de la legalidad ordenar al notario tercero del circuito de Tunja, efectuar al margen de la escritura 975 del 03 de junio del 2014, una anotación total o parcial de supuestos que a la fecha no son verídicos y que realmente lo ejecutado es lo que aparece tanto en la escritura como en el certificado de libertad y tradición respectivos, una compraventa.

DECIMOSEXTO

QUE SE ORDENE LA CANCELACION DEL REGISTRO EFECTUADO DE LA ESCRITURA N°. 975 DEL 03 DE JUNIO DEL 2014 DE LA NOTARIA TERCERA DE TUNJA TOTAL O PARCIALMENTE, EN LO QUE RESPECTA A LA COMPRAVENTA DE LA NUDA PROPIEDAD A FAVOR DE MATILDE ANDREA ARAQUE PEREZ SEGÚN PROSPERE LA PRETENSION DECIMOCUARTA DE LA NULIDAD ABSOLUTA O LA PRETENSION DECIMO CUARTA SUBSIDIARIA DE LA NULIDAD PARCIAL, A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA N°. 119-128 FOLIO 070 – 202440 DEL REGISTRO DE TUNJA.

Me opongo rotundamente a que se le ordene la cancelación del registro efectuado a la escritura 975 del 03 de junio del 2014, de la notaria tercera de Tunja, total o parcialmente

a lo que respecta a la compraventa de la nuda propiedad a favor de Matilde Andrea Araque Pérez, según prospere la pretensión decimocuarta de la nulidad absoluta o la pretensión decimocuarta subsidiaria de la nulidad relativa, en virtud a que el núcleo esencial para que prosperen tales pretensiones no existe, y a la vez de ser alegadas, no se han probado porque carece de material contundente para demostrarlo, a diferencia probada, y haciendo extensivo a mi poderdante, el material probatorio aportado por la parte activa, a saber la tradición del bien inmueble objeto de la escritura 975 del 03 de junio del 2014, proviene de PROMOTORA SANTIAGO DE TUNJA S.A.S., persona jurídica con N.I.T. 900.233.469 - 5, hacia Matilde Andrea Araque Benavides y así mismo en el historial del bien inmueble, que aparece en el certificado de libertad y tradición, directamente la nuda propiedad está a nombre de Matilde Andrea Araque Benavides, y no a nombre de Matilde Andrea Araque Pérez, como lo indica en esta pretensión la parte actora, si de referirse a mi poderdante se trata, jurídicamente no es posible cancelar el registro efectuado en la escritura 975 del 03 de junio del 2014, de la notaria tercera de Tunja, porque la misma está ajustada a la legalidad y la mentada compraventa, se realizó con dineros de libre disposición que para la época, la señora María del Carmen Benavides (Q.E.P.D.) dio a la demandada para que invirtiera a su voluntad, sin malgastar, es decir que apoyo a su hija en esta compraventa y se reservó el derecho de usufructo para que a futuro, se preservara el patrimonio de mi poderdante

DECIMOSEPTIMO

QUE SE DECLARE NULIDAD ABSOLUTA POR CARENCIA DE REQUISITOS DE LOS REQUISITOS FORMALES, EN RELACION CON LA ESCRITURA PUBLICA N°. 1194 DEL 30 DE JUNIO DEL 30 DE JUNIO DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL MATILDE ANDREA ARAQUE BENAVIDES, CONCURRIO A LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TUNJA A LA CONSOLIDACION DEL DOMINIO PLENO SOBRE LOS INMUEBLES CON FOLIOS 070- 202533 DEL REGISTRO DE TUNJA, APARTAMENTO Y SU GARAGE N°. 119 – 128 FOLIO 070 – 202440 DEL REGISTRO DE TUNJA Y A LA CANCELACION DEL USUFRUCTO QUE PESABA EN FAVOR DE MARIA DEL CARMEN BENAVIDES AREVALO

Me opongo completamente a que se declare la nulidad absoluta por carencia de los requisitos o formalidades, en relación con la escritura pública N°. 1194 del 30 de junio del 2016, por medio de la cual Matilde Andrea Araque Benavides, concurrió a la notaria primera del circulo de Tunja, a la consolidación del dominio pleno sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 070 – 202533 y su garaje N°. 119 – 128 folio 070 – 202440 de la oficina de registro de Tunja, y a la cancelación del usufructo que pesaba en favor de María del Carmen Benavides Arévalo, invocando que la actuación de mi poderdante cumple con los requisitos y formalidades que describe el Código Civil de la legislación colombiana para la cancelación del usufructo a saber:

“ ARTICULO 865. <OTRAS CAUSALES DE EXTINCION DEL USUFRUCTO>. El usufructo se extingue también:

Por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior puede evidenciarse que mi poderdante ejecutó actos correspondientes a la cancelación del usufructo que estaba a favor de la señora María del Carmen Benavidez, de conformidad a la regulación de la materia, y sin controvertir alguna norma que estipule su legal actuación, a su vez teniendo en cuenta que no podía mediar un contrato de mandato oculto para realizar esta actuación, puesto que su señora madre, María del Carmen ya había fallecido, requisito sine qua non que permitió suscribir y realizar los actos de titular de dominio pleno sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 070 – 202533 y su garaje N°. 119 – 128 folio 070 – 202440 de la oficina de registro de Tunja

DECIMO OCTAVO

QUE SE ORDENE LA CANCELACION DE LA RESPECTIVA ESCRITURA ANTE LA NOTARIA SEGÚN EL CASO.

Me opongo completamente a que se ordene la cancelación de la respectiva escritura ante la notaria según sea el caso, de conformidad a que tal y como se esgrime en la oposición anterior, y en virtud a que no es posible cancelar la escritura ante la notaria, teniendo en cuenta que mi poderdante actuó de buena fe, al realizar los respectivos trámites para adquirir el bien inmueble que se registró en debida forma y se declaró de su plena propiedad ante la notaria respectiva, documentación probatoria que está dentro del expediente del presente proceso, aportada por la parte actora, misma que el honorable juez evaluara y verificara, corroborando que las actuaciones realizadas por Matilde Andrea, fueron ajustadas a derecho sin violentar la legalidad en su actuar.

DECIMONOVENO

QUE SE EMITA LA ORDEN RESPECTIVA DE CANCELACION ANTE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE TUNJA.

Me opongo a que se emita la orden respectiva de cancelación ante la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Tunja teniendo en cuenta que en el momento procesal oportuno, con documentos que tienen una validez en el tiempo y que así mismo, respaldan el buen actuar de mi poderdante, se lograra demostrar que la actuación realizada ante la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Tunja, se ejecutó dentro de las formalidades que le competen a cualquier persona con pleno derecho para tener un bien a su nombre dentro del estado colombiano. Aunado a lo anterior se ha demostrado a lo largo de los argumentos facticos y jurídicos, que los bienes inmuebles con matricula inmobiliaria 070 – 202533 y su garaje N°. 119 – 128 folio 070 – 202440 de la oficina de registro de Tunja, ingresó al patrimonio de mi poderdante sin faltar requisito alguno, y su ejecución fue bajo la buena fe, misma que probatoriamente se le debe desvirtuar teniendo en cuenta que es la parte actora la que tiene la carga de la prueba.

VIGÉSIMA

SE ORDENE A LA DEMANDADA EN CASO DE VERIFICAR SU POSESION DE LOS INMUEBLES, RESTITUIRLOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD ILIQUIDA CONVOCANTE

Me opongo a que se ordene a la demandada a restituir el bien inmueble a favor de la sociedad conyugal del demandante Manuel Antonio Araque Pérez con la causante María del Carmen Benavides Arévalo, en virtud a que el bien inmueble, nunca hizo parte de la sociedad patrimonial del demandante y la causante, contrario sensu, el bien inmueble en mención desde el inicio fue de propiedad de Matilde Andrea Araque Benavides, misma actuación que puede evidenciarse tanto en la escritura N° 975 del 03 de junio del 2014, de la Notaria Tercera de Tunja, como en el certificado de libertad y tradición correspondiente. En suma, la demandada adquirió este bien ajustado a la legalidad.

VIGESIMAPRIMERA

QUE COMO LA NULIDAD DECLARADA DE ACCION REIVINDICATORIA, CONTRA TERCEROS, CONFORME AL ARTICULO 1748 DEL C.C. QUE SE ORDENE A LAS DEMANDADAS MARCELA RUIZ SALGADO Y MARIA FERNANDA RUIZ SALGADO, RESTITUIR A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGL ILIQUIDA DE MANUEL ANTONIO ARAQUE PEREZ Y MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ AREVALO LOS INMUEBLES ASI: EL APARTAMENTO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 070 – 202533 DEL REGISTRO DE TUNJA Y SU GARAGE N°. 119 – 128 FOLIO 070 – 2020220 DEL REGUSTRO DE TUNJA, DEL EDIFICIO BUENA VISTA CLUB HOUSE UBICADO EN LA CALLE 40 N°. 1 A 71 ESTE DE LA CIUDAD DE TUNJA, CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES SE ANUNCIAN EN LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA.

Me opongo completamente a que se ordene a las demandadas Marcela Ruiz Salgado y María Fernanda Ruíz Salgado, restituir a favor de la sociedad conyugal ilíquida de Manuel

Antonio Araque Pérez y María del Carmen Benavidez Arévalo los inmuebles así: el apartamento con folio de matrícula inmobiliaria 070 – 202533 del registro de Tunja y su garaje N°. 119 – 128 folio 070 – 2020220 del registro de Tunja, del edificio Buena Vista Club House ubicado en la calle 40 N°. 1 A 71 ESTE de la ciudad de Tunja, cuyos linderos y demás especificaciones se anuncian en los hechos de esta demanda, puesto que no existe tal nulidad declarada de acción reivindicatoria, contra terceros de conformidad al artículo 1748 DEL C.Civil, y a su vez, teniendo en cuenta que la legalidad de la compraventa como aparece en el certificado de libertad y tradición debidamente demarcado como titulares de derecho real de dominio, las señoras Marcela Ruiz Salgado y María Fernanda Ruiz Salgado, adquirieron los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 070 – 202533 y su garaje N°. 119 – 128 folio 070 – 2020220, de buena fe, actuación que no está llamada a afectar la sociedad conyugal ilíquida alegada, sin embargo como también respaldan las escrituras N°. 583 del 27 de marzo del 2017, ante la notaria tercera del circulo de Tunja, también están ajustadas a la legalidad.

VIGESIMA SEGUNDA

Me opongo a CONDENAR EN COSTAS POR ESTA ACCION A LAS DEMANDADAS

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Respecto a la legitimación en la causa por activa o interés para demandar en la acción de simulación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria (2000). Sentencia del 27 de julio de 2000 (expediente n° 6238). Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Bogotá. Señalo “amén de las partes en el contrato o sus herederos, es titular de dicha acción el tercero, cuando el acto fingido le acarrea un perjuicio cierto y actual.” Subrayado nuestro.

Al respecto la doctrina Colombiana introduce limitaciones para interponer la demanda, puesto que en el caso de la simulación el interés para actuar está calificado al quedar ligado inescindiblemente al perjuicio real y determinante de los derechos del que se diga lesionado, pues la Corte es clara al exigir que el acto fingido ocasione un perjuicio **CIERTO y ACTUAL**.

En efecto, para la Corte Suprema (1998), “el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro...en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho. Esta premisa ha llevado a la Corte a negar la existencia de interés en la causa, por ejemplo, cuando la simulación deja de tener relevancia a causa de negocios jurídicos posteriores que alteran o diluyen las implicaciones o el perjuicio efectivo de la simulación.

De conformidad a lo anterior y para el caso en particular el señor MANUEL ARAQUE, no tiene legitimación en la causa por activa por varias razones:

NO EXISTE PERJUICIO A TERCERO

- A. Los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas No. 1626 de 2002 y 975 de 2014, corresponden a compraventas realizadas por mi mandante MATILDE ANDREA ARAQUE, la cual no tenía ninguna intención de ocultar un negocio jurídico a su padre, pues no tenía ningún vínculo en calidad de acreedor o deudor, que le permitiese derivar un perjuicio legítimo para demandar.
- B. Respecto a la decisión de mi mandante MATILDE ARAQUE de reservar el usufructo a su madre MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ, para los gastos de su manutención, realizados en estas escrituras públicas, tampoco representaron un perjuicio para MANUEL ARAQUE, en tanto que María del Carmen no tenía

intenciones de ocultar los negocios jurídicos a su marido, pues entre ellos para el momento de la firma de estas escrituras no existía sociedad conyugal, además de por medio existían capitulaciones respecto a sus bienes en escritura pública No. 785 de 2000, y más exactamente en el numeral 9) sobre las utilidades del MOTEL PARAISO, de las cuales falsamente el apoderado del demandante afirma que se compraron los bienes adquiridos en estas escrituras.

Al respecto y si bien dentro del Juzgado Tercero de Familia de Tunja se adelanta proceso sucesión testada No 2016- 0122, es preciso aclarar que el mismo no ha culminado en sentencia definitiva y debidamente ejecutoriada.

NO EXISTE PERJUICIO CIERTO Y REAL.

- C. El señor MANUEL ARAQUE no está legitimado para demandar, en tanto que dentro de las pruebas que aporta el demandante no se demuestra el perjuicio cierto y actual entre los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas No. 1626 de 2002 y 975 de 2014 y la afectación al patrimonio de MANUEL ARAQUE, desconociendo abiertamente el requisito de temporalidad exigido por la Corte Suprema de Justicia.

Además, si se considerara el hipotético caso de que existiera una donación dentro de estos negocios jurídicos es preciso aclarar que no se dan los requisitos exigidos para una DONACION, toda vez que

Los bienes inmuebles: CASA EN TERRAZAS DEL SANTA INEZ Y APARTAMENTO EDIFICIO BUENA VISTA CLUB HOUSE, nunca ingresaron al patrimonio de la señora MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ, sino fueron adquiridos directamente por mi mandante MATILDE ANDREA ARAQUE de las personas jurídicas INVERSIONES CHAPARRO LEAL HERMANOS LTDA y PROMOTORA SANTIAGO DE TUNJA S.A.S.

Lo anterior teniendo en cuenta el ARTICULO 1455 que señala : “No hay donación si habiendo por una parte disminución de patrimonio, no hay por otra aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.

- D. Finalmente, el señor MANUEL ANTONIO ARAQUE, no tiene la legitimación en la causa por activa, en tanto que por el paso del tiempo y en razón al tiempo en que se suscribieron las escrituras públicas y hasta la fecha de hoy han transcurrido más de 20 años respecto a la primera y más de 5 años respecto a la segunda, constituyéndose la prescripción de la acción de simulación.

Así las cosas, está llamada a prosperar la presente excepción, teniendo en cuenta que el demandante no es el legitimado para enervar la nulidad relativa para los negocios jurídicos que mis apoderadas ejecutaron, teniendo en cuenta que el bien inmueble del cual son propietarias mis poderdantes, no hizo parte en ningún momento la masa patrimonial ni de la señora María del Carmen Benavides, ni tampoco del señor Manuel Antonio Araque Pérez.

2. INEXISTENCIA DE SIMULACION Y NULIDAD ABSOLUTA - EL APODERADO DEL DEMANDANTE CONFUNDE LA ACCION DE SIMULACION CON PRETENSIONES DE NULIDAD ABSOLUTA.

Al respecto es preciso considerar que la voluntad por sí sola no basta para generar efectos jurídicos, y el ordenamiento jurídico protege sólo las determinaciones serias de voluntad manifestadas de buena fe y con un interés lícito.

Por ello, la simulación absoluta, que apareja la inexistencia del acto jurídico, es excluyente por incompatible con una declaración de nulidad, “no pudiéndose

predicar de un mismo acto dispositivo que es simultáneamente inexistente e inválido”¹(Corte Suprema, 2009).

Por consiguiente, los conceptos de simulación y nulidad se encuentran claramente diferenciados: mientras que en la primera no existe vicio alguno en el negocio jurídico, 'en la nulidad, en cambio, la voluntad de las partes persigue en todo caso la efectividad del acto, pero éste surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho' (Corte Suprema, 1951)².

En efecto, una vez develada la realidad del negocio jurídico celebrado por vía de la declaración judicial de simulación relativa, compete al juez analizar los contornos del verdadero contrato, para que cuando éste esté viciado de nulidad absoluta así lo declare el juez. Esta declaración puede ocurrir incluso de oficio si aparece probado en el proceso el vicio de nulidad absoluta (artículo 2° de la Ley 50 de 1936) o si existe convicción de la existencia de la simulación absoluta; pero sólo puede declararse relativamente nulo el contrato si ésta fue alegada como excepción y todas las partes del contrato han sido convocadas al proceso. Sobre lo último conviene revisar el texto del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, según el cual

[...] Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es fundada o no la excepción. Es decir que si todas las partes del contrato están presentes en el proceso, el juez declarará la nulidad o simulación del acto o contrato, pero si al proceso no comparecen todas las partes que intervinieron en la formación del acto jurídico, el juzgador sólo podrá acoger como fundada la excepción, con lo cual se enervan las pretensiones del actor, impidiendo “que los contratos nulos o simulados puedan producir los efectos que los litigantes persiguen o que lleguen a SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS: TEORÍA, ACCIÓN Y LOS EFECTOS DE SU DECLARACIÓN revista de derecho, universidad del norte, 34: 377-409, 2010 403 causar ulteriores perjuicios”³ (Corte Suprema de Justicia, 2001).

En el caso en particular, es claro que las escrituras públicas No. 1626 de 2002 y 975 de 2014, se trata de negocios jurídicos que contienen un objeto lícito, el cual consiste en la compraventa realizada por MATILDE ANDREA ARAQUE BENAVIDEZ a “INVERSIONES CHAPARRO LEAL HERMANOS LTDA”, de un casa en TERRAZAS DE SANTA INEZ en la primera escritura, y un apartamento ubicado en el Edificio BUENA VISTA CLUB HOUSE a “PROMOTORA SANTIAGO DE TUNJA S.A.S” en la segunda escritura, en las cuales se estipularon los precios de \$80.000.000 y \$200.000.000 respectivamente, en consecuencia y de acuerdo a lo dicho anteriormente las mismas no cumplen con los presupuestos de nulidad absoluta.

Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo que la nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria (2009). Sentencia del 6 de mayo de 2009 (expediente 11001-3103-032-2002-00083-01). Ponente: William Namén Vargas. Bogotá.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria (1951). Sentencia del 29 de agosto de 1951 (LXX, 74). Citado Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria (1998). Sentencia del 17 de noviembre de 1998 (expediente nº 5016). Ponente: Rafael Romero Sierra. Bogotá.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria (2001). Sentencia del 10 de septiembre de 2001 (expediente nº 5961). Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles. Bogotá.

afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.).

De otra parte y siguiendo las consideraciones de la Corte, es claro que si la acción que pretende incoar el apoderado del demandante consiste en la de simulación, deberá demostrar los presupuestos del negocio jurídico oculto valido, y dirigir la acción contra todos los participantes del negocio jurídico.

En el presente caso, estas condiciones no se cumplen por dos razones:

1. El apoderado del demandante pretende demostrar la existencia de un negocio oculto (DONACION) sin embargo este presunto negocio jurídico no existe dentro de las escrituras públicas No. 1626 de 2002 y 975 de 2014, por cuanto para donar se requiere la plena disposición y administración de bienes objeto de la donación de MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ sobre la casa TERRAZA SANTA INEZ y APARTAMENTO CLUB HOUSE, y por supuesto demostrar la disminución del patrimonio del donante y aumento del donatario; situaciones éstas que no se presentan en estos negocios jurídicos, por cuanto las ventas se efectúan directamente de "INVERSIONES CHAPARRO LEAL HERMANOS LTDA y PROMOTORA SANTIAGO DE TUNJA S.A.S".
2. La presente acción de simulación debía integrar como demandados a las empresas "INVERSIONES CHAPARRO LEAL HERMANOS LTDA y PROMOTORA SANTIAGO DE TUNJA S.A.S" como demandados, toda vez que las ventas fueron efectuadas por estas personas jurídicas.
3. El apoderado del demandante dentro de esta acción, debió relacionar dentro del fundamento factico y presupuesto de simulación, cuáles fueron los motivos o supuestos acuerdos ocultos realizados entre estas empresas y MATILDE ANDREA ARAQUE, ya que son los negocios jurídicos de los cuales pretende demostrar una simulación. Situación que no se encuentra relacionada en ningún capítulo de la demanda.

En consecuencia, no se encuentra ningún fundamento de nulidad absoluta o cumplidos y satisfechos los requisitos o presupuestos de la acción simulatoria.

3. INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE MANDATO OCULTO ENTRE MARÍA DEL CARMEN BENAVIDES ARÉVALO COMO MANDANTE Y MATILDE ANDREA ARAQUE BENAVIDES COMO MANDATARIA, PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LAS ESCRITURAS DE COMPRAVENTA N°. 1696 DEL 22 DE AGOSTO DE 2002 Y No. 975 de 2014.

La Simulación Relativa requiere de la existencia de un negocio oculto, por lo tanto no es suficiente que los contratantes declaren no querer el acto que aparentan celebrar, sino que se requiere que estipulen los términos y condiciones de otro negocio que es el que verdaderamente quieren, autónomo en su contenido y cuyos efectos propios están destinados a producirse plenamente entre sus sujetos en conformidad con tales estipulaciones, aunque exteriormente los que aparezcan producidos sean los propios de la declaración ostensible empleada como cobertura de aquellas.

De lo que se probará y dentro de lo que se probó ante este Despacho en proceso de simulación por los mismos hechos, pero con distintas partes con radicado No. NUMERO DE RADICACIÓN: 1500131530022017-0121-00 es claro que la Señorita Matilde Andrea Araque, adquirió la nuda propiedad mediante las escritura públicas No. 1626 de 2002 y No.975 de 2014, seguidamente ejerció actos de dueña, propietaria o titular del dominio; pagó los impuestos del bien con dineros que hacían parte de su patrimonio, arrendó el bien inmueble en varias oportunidades, lo habitó, pagó los servicios públicos en ellos, lo defendió de perturbaciones y en últimas se comportó como la propietaria del bien, actos desplegados una vez adquirió la nuda propiedad, no luego de la muerte de la señora María del Carmen.

En consecuencia, no existió ningún acto oculto o fingido que las partes hayan querido celebrar, menos aún se dieron efectos de otro negocio diverso a la compraventa del bien inmueble.

4. INEXISTENCIA DE MANDATO OCULTO-DONACION DENTRO DE LAS ESCRITURAS DE COMPRAVENTA N°. 1696 DEL 22 DE AGOSTO DE 2002 Y No. 975 de 2014 POR NO DARSE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA DONACION.

Fundamento esta excepción en el hecho de que María del Carmen Benavides Arévalo no quiso y no podía Donar para después de su Muerte, por cuanto la donación con carácter de revocable o por causa de muerte, “es un acto jurídico unilateral por medio del cual, una persona da a otra una cosa o un derecho para después de su muerte”⁴, presupuestos que en el caso en particular no se presentaron, toda vez que no existió un acto unilateral o dispositivo de parte de la Señora María del Carmen orientado a entregar a título de donación de los bienes referidos en las escrituras públicas N. 1696 de 2002 y 975 de 2014, pues lo que si existió y está probado, es un acto de compraventa en donde las empresas **“Inversiones Chaparro Leal Hermanos Limitada”** y **Promotora Santiago de Tunja S.A.S** deciden colocar la nuda propiedad en cabeza de Matilde Andrea, quien acto posterior dispone dejar en usufructo el bien a su madre, Señora María del Carmen Benavidez.

Bajo este contexto es importante resaltar que el patrimonio de la Señora María del Carmen, nunca se vio disminuido con la compraventa realizada en escritura pública No. 1626 de 2002 y menos aún en la escritura pública No. 975 de 2014, en consecuencia, no podía disponer de ese acto unilateral que exige la donación.

De otra parte, la Señora María del Carmen Benavides Arévalo no adquirió el Derecho Real de Dominio sobre los bienes inmuebles referidos en este acápite, entonces no podía donar, por ende era la Señora Matilde Andrea Araque Benavides quien podía disponer de este bien, siendo aquella, -la señora María del Carmen- titular únicamente de un derecho de usufructo, tan así es que en el referido testamento al que alude el actor, no dispuso de este bien por cuanto entendía que no era de su propiedad.

Así mismo es importante considerar que la acción de simulación necesariamente requiere la “causa simulandi” de que ha tratado la Corte Suprema de Justicia⁵, como presupuesto para el negocio simulado, el cual no se presenta en este caso, toda vez que no había acto unilateral de disposición de parte de María del Carmen y terceros que se pudiesen ver afectados.

Por lo tanto resulta claro que no es, la Señora María del Carmen, quien da a Matilde Andrea una cosa o bien, sino **“Inversiones Chaparro Leal Hermanos Limitada”** y **“Promotora Santiago de Tunja S.A.S.** quien entrega la nuda propiedad a quien le compra, es decir a Matilde Andrea.

Además Matilde Andrea Araque Benavidez, buscaba la protección de si misma como su madre, María del Carmen Benavides Arévalo, dejándole el derecho de usufructo para que con su ejercicio pudiese garantizarse su habitación y subsistencia y nadie, como el cónyuge de Matilde Andrea o su misma muerte, ocasionare una desprotección de su progenitora y pudiera despojarse de allí. De la buena fe de mi poderdante, que por demás deberá presumirse, se desprende que se allanó a lo permitido por el Código Civil colombiano, pues adquirió la propiedad del bien separada de su derecho de goce y dispuso del bien como nuda propietaria, constituyó usufructo a favor de su madre, así está probado.

Así mismo, no existe simulación en la escritura pública No 1626 de 2002 y tampoco en la escritura pública No.975 de 2014, en tanto que la Corte Suprema de justicia en Sala de Casación Civil, mediante providencia del 29 de abril de 1971⁶, señaló: Cuando uno solo

⁴ Aguado Montaña, Eustorgio. Derecho de Sucesiones, Editorial Leyer, Santa fe de Bogotá, 2000, Pagina 179.

⁵ Sentencia marzo 12 de 1992, Sala de Casación Civil, con Ponencia del Dr. Héctor Marín Naranjo.

de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio (...)"

Lo anterior por cuanto uno de los presupuestos de la acción de simulación precisamente consiste en el acuerdo entre las partes del negocio jurídico en defraudar a terceros, lo cual para el caso en concreto no se da, en tanto que, las escrituras públicas de compraventa tachadas de simulación, no fueron realizadas entre Matilde Andrea y su madre, sino entre MATILDE ANDREA ARAQUE e "Inversiones Chaparro Leal Hermanos Limitada S.A.S, y Promotora Santiago de Tunja S.A.S. , en su calidad de vendedor,

Si se acepta que la escritura es simulada de forma relativa, debe decirse entonces que las partes obraron con plena conciencia de querer celebrar una donación a favor de Matilde Andrea, y nada obra como prueba de tal supuesto. Y si se dijera, en gracia de discusión, que las compradoras engañaron y ocultaron al vendedor su real intención, no habría entonces simulación, como lo advierte la corte en la providencia citada.

Según lo dicho, no resulta procedente declarar una simulación relativa y en su lugar constituir una donación, pues el vendedor, a quien necesariamente se extienden los efectos de la sentencia, estaría desprotegido y se desconocería su buena fe.

Por lo tanto, no existe nulidad relativa en tanto, que el apoderado le queda imposible demostrar la existencia de una supuesta DONACION, toda vez que los bienes inmuebles referidos nunca se encontraron en el patrimonio de MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ, además estos negocios jurídicos, tal y como se encuentran en las escrituras públicas No. 1626 de 2002 y 975 de 2014, cumplen con los requisitos de validez, esto es consentimiento libre de error fuerza y dolo, además de ellos se deriva efectivamente la existencia de un precio y pago, los cuales se probaran en este proceso, al igual se probó en el proceso de simulación incoado ante su despacho con radicado 1500131530022017-0121-00.

5. LA INTEGRACIÓN COMPLETA DEL CONTRADICTORIO ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN RELATIVA DE LA ESCRIURA PÚBLICA NUMERO 1696 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2002 y escritura pública No. 975 de 2014.

El fundamento jurídico de esta excepción esta soportada en la necesidad de dirigir la acción de simulación contra todas las partes involucradas en el negocio jurídico.

Así las cosas, no podrá emitirse sentencia estimatoria de la pretensión de Simulación Relativa sin que haya debido dirigirse la acción contra los vendedores que muestran las escrituras públicas de compraventa No. 1626 de 2002 y No. 975 de 2014, esto es contra la sociedad "Inversiones Chaparro Leal Hermanos Limitada" Y "Promotora Santiago de Tunja S.A.S" , en su calidad de vendedores., toda vez que la simulación de persona en los contratos no se concibe sin que sea fraguada por todos los que en ellos intervienen como partes.

Si lo que se quiere demostrar es una simulación en la persona que actúa en el contrato de compraventa del que se dice, resultó disfrazado, deberá establecerse el contubernio de las partes, -compradoras y vendedor, en el referido contrato de compraventa, de no ser así no podrá declararse simulación relativa alguna, y como quiera que acá no se trajo a una de las partes, deberá desecharse la pretensión de nulidad relativa, sea como principal, ora como subsidiaria.

Lo anterior, de acuerdo al texto del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, según el cual

[...] Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte

quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es fundada o no la excepción.

6. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE NULIDAD ABSOLUTA FRENTE A LA ESCRITURA PUBLICA No 1194 DE 2016.

De conformidad a lo establecido en la escritura pública No. 1194 de 2016, es preciso señalar que mediante la misma mi mandante MATILDE ANDREA ARAQUE estaba facultada legalmente para configurar el pleno dominio de los bienes inmuebles Casa TERRAZAS DE SANTA INEZ y APARTAMENTO EDIFICIO BUENA VISTA CLUB HOUSE, toda vez que en su condición de propietaria de la nuda propiedad contenida y constatada en escrituras públicas No. 1626 de 2002 y No. 975 de 2014, estaba legitimada para hacer la cancelación del usufructo en atención al fallecimiento de la beneficiaria señora MARIA DEL CARMEN BENAVIDEZ.

Lo anterior de acuerdo al Art. 865 del Código civil que señala: “El usufructo se extingue también: Por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación.

Por consiguiente, MATILDE ANDREA ARAQUE, quien fue la que compro los bienes inmuebles mediante escrituras públicas No. 1626 de 2002 y 975 de 2015 estaba legitimada para recibir el pleno dominio de estos bienes, al ser la persona quien constituyo los mismos en usufructo a su madre.

Este acto, contenido en escritura pública No. 1194 de 2016, es un acto unilateral que no puede estar viciado de nulidad absoluta, por cuanto reúne y cumple los requisitos de ley.

7. IMPROCEDENCIA DE LA RESTITUCION DEL BIEN CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 975 de 2014 POR VENTA A TERCEROS DE BUENA FE.

De conformidad a la legislación que regula la materia, se invoca el artículo 768 del Código Civil, mismo que conceptualiza la buena fe como “*la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio*”, concepto que bien se ajusta a las actuaciones de mis apoderadas, teniendo en cuenta que ellas adquirieron el bien con matrícula inmobiliaria 070 – 202533 del Registro de Tunja y su Garaje N°. 119 – 128 folio 070 – 202440 del Registro de Tunja, del edificio Buena Vista Club House, ubicado en la calle 40 N°. 1 A – 71 Este, de la ciudad de Tunja, sin ningún fraude o cualquier otro vicio, pues de tener presente que existía alguno, ellas no hubieran ejecutado la compraventa del inmueble.

Sumado a lo anterior, el mismo artículo define que “*en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato*”; y en consecuencia, para ese momento de espacio tiempo en el que se realizó la compraventa, y esta a su vez se perfecciono con la tradición y respectivo registro ante la entidad competente, fue de Matilde Andrea Araque Benavides que mis apoderadas recibieron el inmueble. De conformidad a la escritura y al certificado de libertad y tradición, Matilde Andrea Araque, tenía la facultad plena para enajenar el bien, sin que entre las partes existiera fraude y/o vicio, convirtiéndolas en compradoras de buena fe.

De lo anterior, La Corte Constitucional en sentencia⁷ se ha pronunciado sobre la cuestión jurídica puntualizando que no existe ninguna duda respecto de la protección que se ha prohijado a terceros que con arreglo a la ley han adquirido un inmueble, y que luego se ven sorprendidos con una determinación judicial que invalida su derecho, entendiéndose tal postura, en la medida en que son adquirentes de buena fe exenta de culpa, que no le pueden ser trasladadas las vicisitudes de una causa judicial ajena y que la seguridad jurídica impone el respeto de los actos jurídicos que los particulares han realizado conforme a las reglas y procedimientos consagrados por el legislador.

Así las cosas, no puede afectarse el negocio jurídico realizado por mis poderdantes, siendo que su actuar se encuentra amparado por la buena fe exenta de culpa, y a la vez, el negocio jurídico celebrado esta ajustado a derecho, significa que desconocer tal precedente, estaría generando una inestabilidad e inseguridad jurídica, instituyendo directamente un desconocimiento pleno la ley que regula la materia.

8. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION REIVINDICATORIA.

Conforme al artículo 946 del Código Civil (en adelante “C.C.”), la **acción reivindicatoria** “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.

Esta acción solamente puede interponerse de acuerdo al Art. 950 al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, para el caso en particular la única persona que podría incoarla sería la señora MATILDE ANDREA ARAQUE, y no el señor MANUEL ANTONIO ARAQUE, pues este último no tiene la legitimación en la causa por activa para demandar la acción reivindicatoria ya que no posee algún título que así lo demande.

De otra parte, hay que precisarse que tampoco existe el presupuesto de la acción reivindicatoria que consiste en dirigir la demanda contra poseedores, pues los bienes inmuebles contenidos en escrituras públicas No. 1626 de 2002 y No. 975 de 2014, no se encuentran en manos de poseedores, sino en verdaderos propietarios que no solamente tienen los títulos donde constan la tradición del bien inmueble sino la posesión de los mismos conforme aparece demostrado en los certificados de libertad y tradición aportados en con la demanda.

9. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE SIMULACION

LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SIMULACIÓN RELATIVA, DEL CONTRATO O ACTO DE COMPRAVENTA REALIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA No. 1696 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2002, PARA TRADITAR EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA 070-133381, ESTÁ PRESCRITA.

Según C-071 del 2004, la Corte Constitucional hizo referencia, basándose en la doctrina, a “ciertas condiciones que debe reunir la simulación”. El profesor Leon Julliot De La Morandiere precisa las siguientes en la obra citada en dicha sentencia:

1. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad. La simulación debe distinguirse del dolo, por el cual uno de los contratantes busca perjudicar al otro.
2. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido.
3. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente. Así, la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta

⁷ Sentencia SU787 del 2012, M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Exp. T-2083244. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil doce (2012).

por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación.

Respecto al campo del litigio encaminado a deshacer estos actos simulados, siempre ha surgido como tema de discusión la prescripción que debe cobijar a estos negocios y desde cuándo debe contarse dicho término. Lo cierto es que el asunto es bastante desconocido aún. No obstante, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido decantando y explicando la aplicación de esta figura.

Si bien no existe en el ordenamiento civil colombiano un término prescriptivo explícito para esta modalidad de acción, no por ello podría concluirse que resulte ser imprescriptible, pues de serlo, un acto jurídico, como en el caso sub examine de compraventa, estaría siempre enfrentado a la inseguridad jurídica, se tornaría inseguro frente a terceros de buena fe que luego adquieran el bien traidado mediante acto simulado, y finalmente los efectos que produce inter partes o con esos terceros, estarían supeditados a su revisión en cualquier momento y de forma perpetua.

Consideramos que la acción de simulación, - carga que asiste al legitimado e interesado en su declaratoria-, debe ejercerse en un lapso de tiempo so pena de imponerle, a su ejecutor tardío, la sanción de prescripción extintiva, siendo este, a nuestro juicio, de diez (10) años.

Se fundamenta este término en lo expresado por la Corte Suprema de Justicia al afirmar que a esta clase de acción declarativa de simulación, le serán aplicables los términos de la prescripción extintiva ordinaria que es, como se dijo, diez años.

Probado está que la compraventa del referido bien se hizo el 22 de agosto del año 2002, época en que la demandante sabía de la existencia de este acto o contrato, día, mes y año en que empezó a correr el término prescriptivo aludido, así las cosas, para el momento de presentación de la acción el término de los diez (10) años está superado y por ende la prescripción ha operado y así deberá ser declarada por el honorable Juez de conocimiento.

10. COSA JUZGADA

De conformidad a la Corte Constitucional la cosa juzgada es entendida “es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”⁸.

Por consiguiente, La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes.

En el caso en particular, la cosa juzgada la interpongo como excepción de fondo y no previa en virtud a que, por estos mismos hechos y pretensiones, esto es, acción de simulación sobre los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas No. 1626 de 2002 y No. 975 de 2014, se tramita proceso de simulación ante su despacho con radicado No. NUMERO DE RADICACIÓN: 1500131530022017-0121-00 Dentro del cual se desestimaron las pretensiones para el caso de la demandante **DEMANDANTE: MARTHA ALEXANDRA RAMÍREZ BENAVIDEZ** y se resolvieron las excepciones a favor de mi mandante **MATILDE ANDREA ARAQUE BENAVIDEZ**, sin embargo y como quiera que a esta fecha el pronunciamiento de su despacho no se encuentra debidamente

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-100 de 2019, M.P.

ejecutoriado, siendo este último requisito sine quantum para darse la cosa juzgada, se hace necesario esperar la decisión del superior para aplicar los mismos efectos a este proceso.

Lo anterior por cuanto se cumplen los siguientes elementos:

- Identidad de objeto, es decir, esta demanda versa sobre la misma pretensión material o inmaterial de simulación sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión contenida en proceso de simulación ante su despacho con radicado No. NUMERO DE RADICACIÓN: 1500131530022017-0121-00 que hizo tránsito a cosa juzgada contiene los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- Identidad de partes, por cuanto si bien en el proceso No. NUMERO DE RADICACIÓN: 1500131530022017-0121-00 se adelanto por MARTHA ALEXANDRA RAMÍREZ BENAVIDEZ, el proceso actual se adelanta por MANUEL ARAQUE, los dos se encontraron implicados en proceso anterior y resultaron vinculadas, obligadas y vencidas por la decisión que constituye cosa juzgada.

11. INEXISTENCIA DE SIMULACION RELATIVA

Los supuestos de hecho como pretensiones están soportadas sobre idénticos hechos, por consiguiente hay que señalar que no existe, Simulación Relativa por cuanto no demostró el negocio oculto, para este caso, una Donación ya que no existió y podía existir, además María del Carmen Benavides Arévalo no quiso y no podía Donar para después de su Muerte.

Lo anterior bajo el entendido de que la Simulación Relativa exige la declaratoria de existencia del verdadero negocio oculto, resulta In-procedente la declaratoria de una Donación que no cumplió con los requisitos mínimos, formales además no se demandó a todas las personas jurídicas que intervinieron en el negocio jurídico contenido en las escrituras públicas No. 1626 de 2002 y 975 de 2014.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1564 del año 2012, (Código General del Proceso), deberá usted Señor Juez, reconocer oficiosamente la o las excepciones fundadas en hechos que encuentre probados dentro del proceso.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

1. Pruebas que ya Obran en el Expediente;
2. Respetuosamente solicito a su despacho de conformidad al Art. 174 que señala "Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen
o con audiencia de ella.

Ordenar el traslado a este proceso, de las pruebas que me permito relacionar a continuación del proceso de simulación que se tramita su despacho con radicado REFERENCIA: PROCESO VERBAL – ACCIÓN DE SIMULACIÓN DEMANDANTE: MARTHA ALEXANDRA RAMÍREZ BENAVIDEZ DEMANDADA: MATILDE ANDREA ARAQUE BENAVIDEZ NUMERO DE RADICACIÓN: 1500131530022017-0121-00, así:

- a. Declaraciones de Renta y Complementarios, junto con los soportes de contabilidad y certificado de ingresos y retenciones de la Señora Matilde Andrea Araque Benavides;
- b. Escritura Pública de Compraventa Número 583 del 27 de marzo de 2017;
- c. Extracto y desprendible de consignación por la suma de doscientos millones de pesos, (\$200'000.000), hecho a la señora Matilde Andrea Araque, como pago por la venta de los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 070-202533 y 070-202440 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, de conformidad con lo estipulado en la escritura pública No. 583 de 27 de marzo de 2017 de la Notaría Tercera del Círculo de Tunja.
- d. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 070-202533 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, evidencian la tradición sobre el bien.
- e. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 070-202440 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, evidencian la tradición sobre el bien.
- f. Certificado del Fondo de Pensiones y Cesantías "Porvenir";
- g. Contrato de Arrendamiento de los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 070-202533 y 070-202440;
- h. Facturas de Impuesto Predial Unificado del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 070-133381 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja;
- i. Recibos de Pago No. 3429 "Conjunto Cerrado Terraza de Santa Inés I";
- j. Recibos de Caja "Buena Vista - Club House";
- k. Recibos de pago de servicios públicos;
- l. Acta de Entrega y Régimen de Garantía del Edificio Club House;
- m. Certificación de Cuenta Bancaria, emitida por el Banco Davivienda, que muestra que la demandada para el año 2014, si tenía ingresos y capacidad económica para la adquisición de bienes.
- n. Certificación de Cuenta Bancaria, emitida por el Banco Corpbanca, que muestra que la demandada para el año 2014, si tenía ingresos y capacidad económica para la adquisición de bienes.
- o. Certificación de Retención año gravable 2014, emitida por el Banco Bancolombia, que muestra que la demandada para el año 2014, si tenía ingresos y capacidad económica para la adquisición de bienes.
- p. Certificado de ingresos y retenciones para la demandada y del año 2009, documento que muestra la capacidad económica de esta.
- q. Certificado de Retención en la Fuente de una compañía, hecha a la demandada y que muestra algunos de sus ingresos para el año 2010 y por ende su capacidad económica.
- r. Certificado de Retención en la Fuente de una compañía, hecha a la demandada y que muestra algunos de sus ingresos para el año 2010 y por ende su capacidad económica.
- s. Certificación de Préstamo Bancario efectuado por la demandada y su esposo y otorgado por Banco Colpatria Multibanca, esto evidencia que el patrimonio de la demanda venía incrementándose.

- t. Extractos emitidos por Bancolombia, muestran la capacidad económica de la demandada y sus constantes movimientos financieros, de tiempo atrás.
 - u. Orden de servicio para una Volqueta de propiedad de la Señora Matilde Andrea, certificado de retención y cheque mediante el cual se efectuaban los pagos, este documento evidencia la obtención de ingresos de la demanda para el año 2009.
3. Ruego al Señor Juez, decretar para su posterior práctica, interrogatorio al DEMANDANTE MANUEL ANTONIO ARAQUE.
4. Ruego a su despacho se ordene la declaración de los siguientes terceros:
- 4.1 ELIZABETH BERNAL YARA, con cédula de ciudadanía No. 52.525.103, dirección de notificación calle 94 No. 72ª-99 inter. 3 apto 504. Bogotá o correo electrónico nohoraknop@hotmail.com. Quien como contadora pública demostrara la capacidad económica de cliente.
- 4.2 AURA MARIA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.369.539, y se puede notificar al correo electrónico nohoraknop@hotmail.com. Quien le consta que mi mandante trabajaba por fuera del país y dentro del mismo desde muy joven, para tener la capacidad económica para desvirtuar los hechos de las pretensiones.

NOTIFICACIONES

A. Lugar, Dirección Física y Correo Electrónico del Demandado:

La demandada podrá ser notificada a su dirección física de residencia ubicada en la Carrera 5 No. 2 A Sur, Villa de los Sauces, Cajicá, Cundinamarca.

Igualmente en su dirección electrónica: andrearq24@hotmail.com

B. Lugar, Dirección Física y Correo Electrónico del Apoderado:

La suscrita abogada recibe notificaciones en la calle 37 No. 4ª -45 de la ciudad de Tunja, número telefónico 3106965648 y correo electrónico nohoraknop@hotmail.com

Sin otro particular,



PH.D. Nohora Milena Cano Fonseca
C.C. 33.369.931 de Tunja
T.P. 161.244 del C. S. de la J.
Apoderada de las demandadas